



**TRIBUNAL DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (TADPAN)**

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO
(Incluye Consideraciones Previas)



TABLA DE CONTENIDOS

CONSIDERACIONES PREVIAS DEL TRIBUNAL DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (TADPAN) -----	3
ANTECEDENTES	4
LA COMISIÓN DE ARBITRAJE DEPORTIVO	5
ATRIBUCIONES DE LA CAD	5
ATRIBUCIONES DEL TADPAN	6
FUNCIONAMIENTO DEL TADPAN Y DE LA CAD	7
DE LA SAT	7
DEL PROCESO ARBITRAL ANTE EL TADPAN	8
REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO -----	9
DISPOSICIONES GENERALES	10
EL TRIBUNAL DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (TADPAN)	16
PROCEDIMIENTO ARBITRAL	18
EL PROCESO ARBITRAL	25
DEL LAUDO ARBITRAL	27
DEL COSTO DEL PROCESO ARBITRAL	31
DE LOS EFECTOS DEL LAUDO	31
DE LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO	32

CONSIDERACIONES PREVIAS

EL TRIBUNAL DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMA ("TADPAN")

ANTECEDENTES

El arbitraje deportivo se puede definir, de manera general y sin pretender su precisión perfecta, como el método de solución de conflictos que derivan de las relaciones deportivas mediante el cual personas con capacidad jurídica para obligarse convienen someter sus controversias, surgidas o que puedan surgir, del ejercicio de actividades o disciplinas de naturaleza deportiva o asociadas con cualquier aspecto del deporte, al juicio de uno o más árbitros, que deciden la disputa de manera definitiva mediante laudo que tiene eficacia de cosa juzgada como una sentencia dictada por un tribunal de justicia. La característica fundamental del arbitraje es su convencionalidad; la solución de controversias por medio de arbitraje solo puede darse por acuerdo de las partes.

Teniendo como fundamento el marco legal que rige el arbitraje en Panamá y en desarrollo de la atribución que le confiere el numeral 13 del artículo 5 del Estatuto del Comité Olímpico de Panamá ("COP), de crear un órgano arbitral a través del cual puedan resolverse mediante arbitraje voluntario las disputas y conflictos que puedan surgir entre el COP, las federaciones deportivas, ligas, clubes y/o deportistas, su asamblea general aprobó la creación del Tribunal de Mediación, Conciliación y Arbitraje de Panamá (TADPAN), como órgano independiente de la jurisdicción deportiva encargada de administrar los procesos arbitrales en materia deportiva que se le presenten para su tramitación de conformidad con su reglamento de procedimiento.

El TADPAN nace, así, por iniciativa del COP, como órgano especializado para tramitar por medio de arbitraje la resolución de las cuestiones litigiosas en materia deportiva. El hecho de que el COP haya gestado la creación del TADPAN, no implica que tenga injerencia sobre el mismo o que le convierta en un ente parcial y dependiente.

Por la naturaleza convencional del arbitraje, sólo serán administrados por el TADPAN los procesos arbitrales que las partes en conflicto decidan someter a su consideración.

Hay que aclarar que, si bien el nombre del TADPAN hace alusión a "Tribunal", este NO es quien resuelve los conflictos. Como quedó dicho, su función es la administración de los procesos que atienden los tribunales arbitrales que constituyan las partes para la solución de sus diferencias de conformidad con el reglamento de procedimiento del TADPAN. Su gestión consiste en

coadyuvar con el diligente y oportuno manejo del proceso, apoyando al tribunal arbitral en la ejecución y desarrollo de las distintas actuaciones y diligencias necesarias para la conducción del proceso arbitral.

El TADPAN también es también un órgano consultivo en materia arbitral de las federaciones deportivas nacionales y del COP respecto de conflictos deportivos e institucionales en materia de deportes.

El TADPAN cuenta con una Secretaría Administrativa, dirigida por un secretario o secretaria administrativa nombrada por la Comisión de Arbitraje Deportivo (“CAD”), quien se encarga de las gestiones operativas del TADPAN.

En virtud de convenio suscrito con el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), adscrito a la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, el TADPAN tiene su sede administrativa y operativa en las del CeCAP quien, además, brinda a TADPAN sus instalaciones, salones y personal ejecutivo para la ejecución de sus funciones institucionales.

LA COMISIÓN DE ARBITRAJE DEPORTIVO (CAD):

El TADPAN opera bajo la administración de la CAD, quien tiene sobre el mismo las más amplias facultades y atribuciones para su organización y funcionamiento.

El TADPAN está dirigido por una junta denominada Comisión de Arbitraje Deportivo (“CAD”), compuesta por siete (7) miembros electos por el COP, por un período de cuatro (4) años, que tiene como función principal promover el arbitraje, la conciliación y la mediación como medios para la solución de litigios en materia deportiva; seleccionar los árbitros que conformarán los tribunales arbitrales administrados por el TADPAN y velar por su imparcialidad; salvaguardar la institucionalidad e independencia del TADPAN, interpretar y aplicar el reglamento de procedimiento del TADPAN y velar por la adecuada protección de los derechos de las partes en conflicto mediante la observancia del debido proceso arbitral.

ATRIBUCIONES DE LA CAD

El Reglamento General de Arbitraje, adoptado por el COP, le confiere a la CAD las siguientes atribuciones y funciones:

1. Proponer a la Asamblea General del COP las modificaciones al presente reglamento.
2. Aprobar el Reglamento de Procedimiento del TADPAN, así como sus modificaciones cuando lo estime conveniente, al igual que adoptar cualesquiera otros reglamentos que estimara conveniente y sus modificaciones, para el adecuado funcionamiento de la CAD o el TADPAN, con excepción del Reglamento Financiero a que hace referencia el apartado f) de este artículo.

TADPAN

3. Seleccionar y nombrar a las personas que integren la lista de árbitros, mediadores y conciliadores del TADPAN.
4. Organizar, administrar, conducir y dirigir el TADPAN, así como supervisar la conducción de los procesos que lleven los Tribunales Arbitrales.
5. Velar por la imparcialidad e independencia de los árbitros que conformen los Tribunales Arbitrales para garantizarle a las partes el derecho al debido proceso y la igualdad de garantías procesales.
6. Resolver las recusaciones que se presenten contra los árbitros dentro del proceso.
7. Proponer al COP para su aprobación el presupuesto anual de la CAP y el TADPAN.
8. Administrar el presupuesto del TADPAN y rendir cuentas de su inversión y manejo ante el COP, cuando esta así lo requiera.
9. Nombrar al Secretario Administrativo que ocupará la Secretaría Administrativa de la CAP y el TADPAN.
10. Establecer la estructura administrativa y operativa del TADPAN, así como de la Secretaría Administrativa.

ATRIBUCIONES DEL TADPAN

Las atribuciones del TADPAN por razón de su administración de los procesos arbitrales se encuentran establecidas en su Reglamento de Procedimientos. De conformidad con el mismo, el TADPAN tiene las siguientes funciones:

1. Preparar la declaración jurada de imparcialidad e independencia que debe suscribir todo árbitro como condición para conformar el tribunal arbitral.
2. Recibir las demandas, contestación de demandas, demandas de reconvencción, las pruebas y cualesquiera documentos que presenten las partes en el curso del proceso.
3. Llevar la lista de árbitros de la cual las partes seleccionan al que tienen derecho de designar para conformar el tribunal arbitral.
4. Gestionar ante las partes del proceso el cobro de los costos del arbitraje que cada uno debe asumir.
5. Llevar los expedientes de los procesos arbitrales que administre.
6. Notificar a las partes la conformación del tribunal arbitral.
7. Dar traslado a las partes de los escritos que se presenten y cursar las notificaciones que se tengan que hacer dentro del proceso.
8. Llevar el control de las audiencias y coordinar la celebración de las mismas.

FUNCIONAMIENTO DEL TADPAN Y DE LA CAD

El TADPAN y la CAD ejercen sus funciones a través de una Secretaría Administrativa (la “SAT”), creada en el Reglamento de Procedimiento del TADPAN, y tiene como función la ejecución de las gestiones y actuaciones administrativas, operativas y de funcionamiento tanto de la CAD como del TADPAN, a través de un Secretario o Secretaria Administrativa nombrada por la CAD.

DE LA SAT

El Secretario o Secretaria Administrativa de la SAT realizará las siguientes funciones:

1. Velar por la organización y el adecuado funcionamiento de la Secretaría Administrativa y del cumplimiento de las funciones de su personal.
2. Cuidar del buen estado, orden y limpieza de las oficinas, mobiliario y equipo de la Secretaría Administrativa.
3. Recibir las demandas, contestaciones de demandas, contrademandas o demandas de reconvenición y las recusaciones contra los árbitros, así como las excepciones y cualesquiera otros documentos que presenten las partes en un proceso arbitral.
4. Hacer los cálculos de los costos del arbitraje y comunicarlos a las partes para su cobro.
5. Estar atento o atenta a la recepción de toda documentación que se presente por medio electrónico al TADPAN.
6. Efectuar todas las notificaciones que se requieran dentro del curso de un proceso arbitral.
7. Asistir a los Tribunales Arbitrales en la ejecución de las gestiones que este requiera para el adecuado desarrollo del proceso.
8. Custodiar los expedientes de los procesos arbitrales.
9. Efectuar o coordinar las notificaciones que se tengan que hacer a las partes de un proceso o a los árbitros, así como a los terceros que deban intervenir en el proceso.
10. Coordinar la fijación de fechas para las audiencias que deban celebrarse dentro de los procesos arbitrales, así como cualesquiera otras diligencias autorizadas por el Tribunal Arbitral.
11. Coordinarla práctica de medidas cautelares que se soliciten a los tribunales de justicia a requerimiento de alguna de las partes en un proceso arbitral.
12. Revisar el borrador del proyecto de Laudo que dicten los Tribunales Arbitrales para verificar que se ajusta a los requisitos establecidos en el Reglamento y verificar que se han resuelto todas las pretensiones y excepciones presentadas por las partes.
13. Realizar cualesquiera otras gestiones que se asigne la CAD.

DEL PROCESO ARBITRAL ANTE EL TADPAN

Mediante resolución de fecha 16 de octubre de 2018, la CAD adoptó el reglamento que rige el procedimiento ante el TADPAN. El mismo está compuesto de 60 artículos, que regulan todo lo relativo a disposiciones generales sobre la administración de la demanda; la conformación del tribunal arbitral; la recusación de árbitros; la presentación y contestación de demanda y demanda de reconvencción; celebración de audiencias; práctica y admisión de pruebas; presentación de alegatos; emisión del laudo arbitral por el tribunal arbitral; las aclaraciones o complemento del laudo; la condena en costas y la conclusión del proceso arbitral, entre otros aspectos procesales.

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Este Reglamento (en adelante “el Reglamento”) será de aplicación al arbitraje en equidad o en derecho que involucre controversias de libre disposición que surjan de actividades deportivas, relaciones contractuales, disputas entre organizaciones deportivas y sus miembros y/o sujetos, actos, hechos o eventos deportivos, incluyendo sanciones a deportistas por dopaje o uso de sustancias y/o métodos prohibidos, que sean sometidos por las partes en conflicto a su administración por el TRIBUNAL DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEPORTIVO DE PANAMÁ (en adelante “TADPAN”) o que en virtud de disposiciones de estatutos o reglamentos de instituciones deportivas las controversias que deriven de su interpretación, ejecución o incumplimiento deban resolverse mediante arbitraje ante el TADPAN.

Salvo que las partes en litigio dispongan otra cosa, todo aquello que no se encuentre previsto en el Reglamento será decidido por el Tribunal Arbitral, quien también tendrá facultad para interpretar o aclarar las disposiciones del Reglamento, así como llenar y regular los vacíos del mismo, siempre con sujeción a la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013 (en adelante la “Ley de Arbitraje”) que se encuentre vigente en Panamá al momento de presentarse la demanda arbitral.

Mientras no se haya constituido el Tribunal Arbitral, la Comisión de Arbitraje Deportivo (en adelante “CAD”) tendrá la facultad de interpretar o aclarar las disposiciones del Reglamento, así como de decidir sobre cualquier aspecto que no se encuentre regulado en el mismo.

Todas las decisiones del Tribunal Arbitral y de la CAD relativas a la aplicación, integración o interpretación del Reglamento, nombramiento, ratificación, recusación y/o sustitución de árbitros y cualesquiera otros aspectos inherentes al ejercicio de sus funciones, serán irrecurribles por las partes.

ARTÍCULO 2

El Tribunal Arbitral decidirá las pretensiones objeto de arbitraje aplicando las normas sustantivas de derecho, si el arbitraje es en derecho, o de conformidad con su leal saber y entender; según el dictado de su conciencia, si el arbitraje es en equidad.

Si el arbitraje fuera en derecho, las disposiciones aplicables al fondo del litigio por el Tribunal Arbitral serán las normas jurídicas de derecho

sustantivo elegidas por las partes. Toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes o a sus normas de procedimiento.

Si las partes no indican la ley aplicable, el Tribunal Arbitral aplicará las normas jurídicas de derecho sustantivo que estime apropiadas según la naturaleza y circunstancias de la controversia.

Si el arbitraje es en equidad, los árbitros no tendrán que ser abogados. En el arbitraje en derecho los árbitros tendrán que ser abogados en ejercicio, ya sea en Panamá o en el país donde cuenten con autorización o idoneidad para ejercer la abogacía.

Si las partes no hubieran convenido el tipo de arbitraje, el mismo será en derecho.

No obstante lo anterior, en cualquier clase de arbitraje, los árbitros deberán cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento general de arbitraje del TADPAN.

ARTÍCULO 3

Salvo que las partes hayan dispuesto otra cosa, el proceso arbitral será tramitado en idioma español. No obstante, el mismo podrá desarrollarse en cualquier otro idioma que determine el Tribunal Arbitral si, a su criterio, por razón de economía procesal y en atención a la naturaleza de la controversia, el proceso arbitral se deba conducir en otro idioma.

Salvo que las partes dispongan otra cosa, el Tribunal Arbitral podrá decidir que la documentación que se aporte al proceso no requiera de traducción al idioma en que se haya decidido tramitar el mismo, o que las partes que deban actuar en el mismo no tengan que ser asistidos por traductor público autorizado.

En todo caso, cada parte asumirá los costos de traducción de los documentos que aporten al proceso o de los testigos o peritos que aduzcan como prueba, y ambas cubrirán, a partes iguales, los costos de traducción en que tuviera que incurrir la CAD, el TADPAN, la Secretaría Administrativa del TADPAN (en adelante la "SAT") y/o el Tribunal Arbitral.

ARTÍCULO 4

Todas las notificaciones que deba hacer la CAD, el TADPAN, la SAT y/o el Tribunal Arbitral a cualquiera de las partes, sus representantes y/o apoderados, serán hechas por cualquier medio de comunicación electrónico, telemático o semejante que hayan suministrado las partes,

siempre que permita comprobar su envío y recepción. La notificación se tendrá por efectuada a partir de la fecha de la constancia de su recepción.

Si las partes, sus representantes y/o apoderados no contarán con dichos medios de comunicación o no hubieran sido suministrados, las notificaciones serán hechas en la dirección física donde tengan su domicilio o establecimiento, y se considerarán recibidas el día en que hayan sido entregadas personalmente al destinatario o en que hayan sido entregadas en su domicilio o establecimiento, o intentado su entrega, siempre que se deje constancia escrita de la notificación o de su intento de entrega.

ARTÍCULO 5

En caso de personas jurídicas, las notificaciones serán hechas a sus representantes en la forma establecida en el artículo anterior. Para el caso de personas jurídicas panameñas o extranjeras inscritas en Panamá, se tendrá como su representante a la persona que conste inscrita como su representante legal o apoderado en el Registro Público de Panamá, salvo prueba en contrario por la parte interesada, a satisfacción del TADPAN o del Tribunal Arbitral, según el caso.

Si la persona jurídica no tiene registrada su personería jurídica en Panamá, la parte demandante deberá indicar la identidad y dirección de representante legal de dicha persona jurídica a la cual se deba hacer toda notificación, las que deberán ser acreditadas a satisfacción del TADPAN o el Tribunal Arbitral.

En todo caso, corresponderá a la parte demandante aportar la dirección y nombre del representante legal de la parte demandada.

Si la persona no cuenta con un domicilio físico, se considerará como suyo el de la persona que ejerza su representación legal o el de su su apoderado.

ARTÍCULO 6

Solo se tomarán en cuenta los días hábiles para el cálculo de los términos establecidos en el Reglamento, y comenzarán a correr a partir del día siguiente de aquel en que la notificación se considere efectuada según lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento.

ARTÍCULO 7

Las partes deberán aportar un original de todos sus escritos o documentos, ya sea por medio físico, en la sede del TADPAN, o electrónicamente o por medio digital, a la dirección de correo electrónico del TADPAN. El documento original reposará en el expediente que deberá llevar el Tribunal Arbitral. De presentarse los escritos o documentos por medio físico, se

tendrán que aportar tantas copias como partes intervengan en el proceso, incluyendo a los árbitros.

Todo escrito deberá ser presentado por conducto de la SAT, previa coordinación de día y hora para su entrega.

Todo documento se tendrá como presentado desde la fecha en que conste su recepción por la SAT, ya sea físicamente o por medio electrónico.

ARTÍCULO 8

El convenio o acuerdo de arbitraje es aquel por medio del cual las partes en conflicto deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, que surjan de actividades deportivas, conforme se establece en el artículo 1 del Reglamento, y convienen en designar al TADPAN como entidad administradora del proceso arbitral.

ARTÍCULO 9

El convenio o acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, se entenderá que ha quedado escrito cuando haya constancia de su contenido en cualquier forma, mediante la ejecución de ciertos actos o por la materialización de cualquier otro medio.

También se considerará que hay constancia escrita, cuando haya un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra.

Igualmente, la referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula arbitral o compromisoria, o la disposición de un estatuto o reglamento que requiera la solución de conflictos mediante arbitraje, también constituye un acuerdo de arbitraje por escrito.

El acuerdo o convenio de arbitraje podrá estar inserto como una cláusula de un contrato o convenio, en cuyo caso dicha cláusula, por sí sola, se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato, por lo que la decisión del Tribunal Arbitral que decrete la nulidad del contrato no entrañará "ipso jure" la nulidad de la cláusula arbitral o compromisoria, por lo que el proceso podrá continuar aun cuando las pretensiones de las partes deriven del contrato que hubiera sido decretado nulo.

El acuerdo o convenio de arbitraje también podrá adoptarse en un acuerdo independiente del contrato o convenio del cual derive la controversia que deba someterse a arbitraje.

ARTÍCULO 10

El acuerdo o convenio de arbitraje produce el efecto sustantivo entre las partes de obligarse a someter su controversia deportiva a arbitraje ante el TADPAN, de conformidad con el Reglamento, y el efecto procesal de poder invocarse como excepción el acuerdo o convenio de arbitraje o el estatuto o reglamento de una organización deportiva que contenga una disposición arbitral, ante los jueces, autoridades administrativas y/o tribunales judiciales en que se interponga una demanda en desconocimiento del acuerdo o convenio de arbitraje, o estatuto o reglamento deportivo con el ánimo de que pretendan conocer de las cuestiones litigiosas que deben someterse a arbitraje.

En consecuencia, las partes quedarán obligadas a acogerse al Reglamento y a la Ley de Arbitraje con la sola designación del TADPAN como entidad administradora del proceso arbitral, o la presentación de la demanda ante el TADPAN y su contestación sin interponer el demandado excepción de incompetencia. De igual forma el efecto procesal llevará consigo la declinación de la competencia por parte del tribunal judicial a favor del Tribunal Arbitral y la inmediata remisión a este del expediente respectivo. En tal virtud, el juez, la autoridad administrativa o el tribunal judicial ante quien se presente una demanda, acción o pretensión relacionada con una controversia que deba resolverse mediante arbitraje ante el TADPAN se inhibirá del conocimiento de la causa, rechazando de plano la demanda, sin más trámite, y reenviando de inmediato a las partes al arbitraje ante el TADPAN, en la forma que ha sido convenido por ellas o dispuesto en el estatuto o reglamento respectivo, y de conformidad con lo previsto en la Ley de Arbitraje.

En todo caso, si se ha presentado ante un tribunal judicial o autoridad administrativa cualquier reclamación sobre un asunto que sea objeto de arbitraje, se podrá iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un Laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal judicial o autoridad administrativa, sin perjuicio de la competencia del Tribunal Arbitral para juzgar acerca de su propia competencia en la forma establecida en la Ley de Arbitraje.

Las partes no podrán interponer incidentes, recursos o acciones judiciales contra las decisiones tomadas por el Tribunal Arbitral o por la CAD, salvo que las partes hubieran dispuesto en el convenio arbitral la interposición de algún recurso, acción o apelación contra el Laudo.

ARTÍCULO 11

No será incompatible con un acuerdo o convenio de arbitraje ni se entenderá como una renuncia al mismo el que una parte, ya sea con anterioridad a

las actuaciones arbitrales o durante el transcurso del proceso, solicite de un tribunal judicial la adopción de medidas cautelares y/o provisionales de protección, ni que el tribunal judicial conceda dichas medidas, sin perjuicio de la competencia posterior que tendrá el Tribunal Arbitral de decidir todo lo relativo a la medida cautelar y/o provisional decretada por el tribunal judicial, como dispone la Ley de Arbitraje.

ARTÍCULO 12

El Tribunal Arbitral quedará facultado desde su conformación para decidir de manera exclusiva si es competente para resolver las controversias que se sometan a su decisión, así como las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo o convenio de arbitraje.

ARTÍCULO 13

Las excepciones a que se refiere el artículo anterior, así como sobre la incompetencia del Tribunal Arbitral deberán interponerse, a más tardar, al momento de presentarse la contestación de la demanda o la contestación de la contrademanda o demanda de reconvención, según el caso.

ARTÍCULO 14

El Tribunal Arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el artículo anterior en un Laudo parcial o en el Laudo final. Si como cuestión previa el Tribunal Arbitral se declara competente, cualquiera de las partes podrá interponer Recurso de Apelación establecido en el artículo 58 del Reglamento. Mientras esté pendiente dicho recurso, el Tribunal Arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar el Laudo final que resuelve la controversia.

ARTÍCULO 15

Al otorgarle las partes competencia al TADPAN para administrar el proceso arbitral, se obligan a participar de buena fe y a actuar con lealtad procesal para procurar el desarrollo del arbitraje de manera expedita y eficaz, con apego al debido proceso.

CAPÍTULO II

EL TRIBUNAL DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (TADPAN)

ARTÍCULO 16

El TADPAN administrará los procesos arbitrales que se sometan a su atención y coadyuvará con el Tribunal Arbitral en la diligente tramitación de las distintas gestiones, actuaciones y diligencias de procedimiento que se deban efectuar para la conducción del proceso. Además, realizará las gestiones que le establezca el Reglamento.

El TADPAN operará bajo la administración de la CAD, quien tendrá sobre el mismo las más amplias facultades y atribuciones para su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 17

La SAT tiene como función la ejecución de las gestiones y actuaciones administrativas, operativas y de funcionamiento tanto de la CAD como del TADPAN, a través de un Secretario o Secretaria Administrativa nombrada por la CAD.

El Secretario o Secretaria Administrativa de la SAT realizará las siguientes funciones:

1. Velar por la organización y el adecuado funcionamiento de la Secretaría Administrativa y del cumplimiento de las funciones de su personal.
2. Cuidar del buen estado, orden y limpieza de las oficinas, mobiliario y equipo de la Secretaría Administrativa.
3. Recibir las demandas, contestaciones de demandas, contrademandas o demandas de reconvencción y las recusaciones contra los árbitros, así como las excepciones y cualesquiera otros documentos que presenten las partes en un proceso arbitral.
4. Hacer los cálculos de los costos del arbitraje y comunicarlos a las partes para su cobro.
5. Estar atento o atenta a la recepción de toda documentación que se presente por medio electrónico al TADPAN.
6. Efectuar todas las notificaciones que se requieran dentro del curso de un proceso arbitral.
7. Asistir a los Tribunales Arbitrales en la ejecución de las gestiones que este requiera para el adecuado desarrollo del proceso.
8. Custodiar los expedientes de los procesos arbitrales.
9. Efectuar o coordinar las notificaciones que se tengan que hacer a las

partes de un proceso o a los árbitros, así como a los terceros que deban intervenir en el proceso.

10. Coordinar la fijación de fechas para las audiencias que deban celebrarse dentro de los procesos arbitrales, así como cualesquiera otras diligencias autorizadas por el Tribunal Arbitral.
11. Coordinarla práctica de medidas cautelares que se soliciten a los tribunales de justicia a requerimiento de alguna de las partes en un proceso arbitral.
12. Revisar el borrador del proyecto de Laudo que dicten los Tribunales Arbitrales para verificar que se ajusta a los requisitos establecidos en el Reglamento y verificar que se han resuelto todas las pretensiones y excepciones presentadas por las partes.
13. Realizar cualesquiera otras gestiones que se asigne la CAD.

ARTÍCULO 18

El TADPAN contará con una lista de árbitros designados por la CAD de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento General del TADPAN, de la cual las partes en conflicto deberán seleccionar al árbitro que les corresponda nombrar para conformar el Tribunal Arbitral, según dispone el artículo 30 del Reglamento.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 19

La parte que deseen recurrir a arbitraje ante el TADPAN presentará su demanda de arbitraje por escrito dirigida al TADPAN.

La demanda deberá indicar:

1. El nombre del o de los demandantes, su dirección, correo electrónico, número de teléfono y demás información de contacto donde deba recibir notificaciones;
2. En caso de ser persona jurídica, menor de edad o persona incapacitada legalmente, la identificación de su representante, su dirección, correo electrónico, número de teléfono y demás información de contacto donde deba recibir notificaciones.
3. El nombre de la persona o personas que le representará, en caso de que nombre apoderado para llevar su representación ante el Tribunal Arbitral;
4. En caso de Tribunal Arbitral colegiado, según se haya convenido en la cláusula o acuerdo de arbitraje, el nombre del árbitro que designa de la lista de árbitros del TADPAN. Si el Tribunal Arbitral fuera unipersonal, el nombramiento del árbitro se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento.
5. El nombre de la parte o partes demandadas, con indicación de la dirección donde se les puedan hacer las notificaciones;
6. La indicación del acuerdo de arbitraje, estatuto, reglamento o disposición legal en que se fundamenta el arbitraje.
7. Una exposición de las pretensiones, los hechos en que se fundamenta la reclamación y cuantía de la misma, si se pretendiera un resarcimiento económico.

La demanda tendrá, además, que estar acompañada de:

1. Copia del contrato del que resulte la controversia o con el cual la controversia esté relacionada y que contenga el convenio o acuerdo de arbitraje.
2. Los documentos y nombres de peritos y/o testigos con que se sustentan los hechos de la demanda y se intenten probar las pretensiones.
3. La demanda deberá presentarse ante la SAT en la forma establecida en el artículo 7 del Reglamento

ARTÍCULO 20

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recepción de la demanda, la SAT comunicará al demandante, a su representante o apoderado el monto que debe consignar para cubrir su cuotaparte de los gastos del proceso, teniendo un plazo de diez (10) días para hacer el depósito de los fondos respectivos. De no consignarse los mismos, la SAT archivará la demanda.

ARTÍCULO 21

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 19 y efectuado el pago de la cuotaparte respectiva de los gastos del proceso, la SAT admitirá la demanda y notificará la misma a la parte o partes demandadas, junto con la indicación de la cuotaparte de los costos del proceso que deba cubrir para que, en un término de diez (10) días presente su escrito de contestación de demanda y consigne ante la SAT los fondos que le corresponden.

La contestación de la demanda deberá indicar:

1. El nombre del demandado, su dirección, correo electrónico, número de teléfono y demás información de contacto donde deba recibir notificaciones;
2. La identificación de su representante, en caso de ser persona jurídica, menor de edad o persona incapacitada legalmente.
3. El nombre de la persona o personas que le representará ante el Tribunal Arbitral, en caso de que se nombre apoderado;
4. En caso de Tribunal Arbitral Colegiado, el nombre del árbitro que designa de entre la lista de árbitros del TADPAN. Si el Tribunal Arbitral fuera unipersonal, el nombramiento del árbitro se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento.
5. Una exposición de la oposición a las pretensiones del o de los demandantes y de los hechos en que se fundamenta la defensa.

La contestación de la demanda tendrá, además, que estar acompañada de los documentos y nombres de peritos y/o testigos con que se sustenta la oposición a demanda y los hechos de la defensa.

La contestación deberá presentarse ante la SAT en la forma establecida en el artículo 7 del Reglamento.

ARTÍCULO 22

De no consignar el demandado el monto respectivo para cubrir su cuotaparte de los costos del proceso dentro del plazo establecido en el artículo anterior, la SAT se lo comunicará al demandante o demandantes para que estos consignent los fondos que le corresponden cubrir al demandado.

El TADPAN no dará curso al proceso hasta que no se hayan pagado la totalidad de los costos del proceso.

ARTÍCULO 23

La parte o partes demandadas podrán presentar a más tardar en el escrito de contestación de la demanda una o varias excepciones respecto de la existencia, validez o alcance del acuerdo de arbitraje, o de la incompetencia del Tribunal Arbitral.

ARTÍCULO 24

La parte o partes demandadas también podrán presentar junto con su contestación de la demanda una contra-demanda o demanda de reconvencción, la que tendrá que cumplir con los mismos requisitos que establece el artículo 19 del Reglamento.

ARTÍCULO 25

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recepción de la contrademanda o demanda de reconvencción y siempre que el demandado hubiera consignado su cuotaparte de los costos del proceso, la SAT comunicará al demandante en reconvencción, a su representante o apoderado el monto que debe consignar para cubrir su cuotaparte de los gastos del proceso relativos a la contrademanda o demanda de reconvencción, teniendo un plazo de diez (10) días para hacer el depósito de los fondos respectivos. De no consignarse los mismos, la SAT archivará la contrademanda o demanda de reconvencción.

ARTÍCULO 26

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 19 y efectuado el pago de los gastos del proceso, la SAT admitirá la contrademanda o demanda de reconvencción y notificará la misma a la parte o partes contrademandadas, junto con la indicación de la cuotaparte de los costos del proceso relacionados con la contrademanda o demanda de reconvencción, para que, en un término de diez (10) días presente su escrito de contestación de la contrademanda o demanda en reconvencción, así como las excepciones a que hace referencia el artículo 13 del Reglamento y consigne ante la SAT los fondos correspondientes de los costos respectivos.

ARTÍCULO 27

De haber presentado el o los demandados, o el o los demandados en reconvencción excepciones y siempre que se haya cubierto la cuotaparte de los costos que les corresponden del proceso, la SAT correrá traslado al o los demandantes para que conteste las mismas en un término de cinco (5) días a partir de la notificación.

ARTÍCULO 28

Luego de conformado el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar medidas cautelares u ordenes preliminares conforme lo permite la Ley de Arbitraje, para garantizar la eficacia del Laudo. Estas medidas cautelares serán las establecidas en la Ley de Arbitraje y podrán mantenerse hasta la ejecución del Laudo.

Cuando la medida u orden sea solicitada al Tribunal Arbitral, éste se dirigirá, si ello fuera necesario, a la autoridad competente para su implementación al Registro Público u otra entidad con el objeto de garantizar su constancia y publicidad a terceros.

Quien solicite la medida deberá indicar al Tribunal Arbitral si se trata de una medida cautelar o de una orden preliminar. En caso de ser una medida cautelar, el Tribunal Arbitral tendrá que poner en conocimiento de dicha petición a la contraparte, para que en el plaso que establezca el Tribunal Arbitral sustente su posición al respecto, otorgue bienes en garantía o reemplazo de la medida. Solamente en el caso que se trate de una orden preliminar, la misma será tramitada sin necesidad de dar aviso a la contraparte.

Las medidas cautelares u órdenes preliminares emitidas por tribunal judicial antes de la constitución del Tribunal Arbitral o durante el proceso arbitral, deberán ser puestas en conocimiento del Tribunal Arbitral por cualesquiera de las partes, para que, al momento de dictar el Laudo, se resuelva sobre las mismas.

ARTÍCULO 29

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral estará conformado por un árbitro si la demanda no tuviera cuantía, fuera de cuantía indeterminada o de un monto de hasta Cien Mil Dólares (US\$100,000.00), y si la demanda fuera de cuantía superior a los Cien Mil Dólares (US\$100,000.00) el Tribunal Arbitral estará conformado por tres árbitros.

Para la determinación de la cantidad de árbitros se tomará en consideración la cuantía de la contra-demanda o demanda de reconvencción, si esta fuera presentada por el demandado.

ARTÍCULO 30

Los árbitros serán designados por las partes, debiendo ser seleccionados de la lista de árbitros del TADPAN.

En caso de tribunales colegiados, la SAT hará el nombramiento del tercer

árbitro, quien actuará de Presidente. La selección se hará mediante sorteo de entre los árbitros que conforman la lista de árbitros del TADPAN dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que la parte demandada haya hecho el nombramiento de su árbitro al momento de contestar la demanda.

Tratándose de un tribunal con árbitro único, las partes tendrán cinco (5) días hábiles desde la contestación de la demanda para hacer la selección del árbitro y notificárselo a la SAT.

En el caso de pluralidad de demandantes y/o demandados, y cuando la controversia deba ser sometida a la decisión de tribunal colegiado, los demandantes nombrarán de común acuerdo un árbitro dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se hubiera presentado la última demanda, y/o los demandados nombrarán de común acuerdo otro árbitro en igual término, a partir del día siguiente de la fecha en que se hubiera presentado la última contestación de la demanda.

Las partes deberán notificar a la SAT el árbitro que hubieran designado.

En caso de que un tercero sea incorporado al proceso y la controversia haya de ser sometida a la decisión de tres árbitros, ese tercero deberá conjuntamente con la(s) demandante(s) o con la(s) demandada(s), designar un árbitro de la forma que establece este artículo.

En cualquiera de los casos antes establecidos, si las partes no hacen el nombramiento del árbitro que les corresponde, o no se ponen de acuerdo en la selección del árbitro en el término establecido en este artículo para cada caso, el árbitro será designado por la SAT, mediante sorteo de entre los árbitros que conforman la lista de árbitros del TADPAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que debieron haber hecho la selección del árbitro.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, las partes, de manera excepcional, podrán convenir el nombramiento de un solo árbitro, aun cuando el tribunal arbitral fuera colegiado por razón de su cuantía, o de árbitros que no forman parte de la lista de árbitros del TADPAN, debiendo comunicarlo por escrito a la SAT para su aprobación. De ser aceptados los nombramientos por la SAT, las partes deberán indicar el nombre de los árbitros y sus datos de contacto para notificarles su designación. Para poder formar parte del Tribunal Arbitral dichos árbitros deberán suscribir la declaración de imparcialidad e independencia preparado por el TADPAN.

ARTÍCULO 31

La SAT notificará por escrito a los árbitros su nombramiento, con la indicación de que comuniquen su aceptación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del envío de la comunicación respectiva. En caso de darse el rechazo del nombramiento o, de que transcurra el plazo antes indicado sin recibirse la comunicación de aceptación, la SAT procederá a notificar de tal rechazo expreso o tácito a la parte o partes que nombraron a dicho árbitro para que hagan el o los nombramientos que les corresponda dentro de un término de diez (10) días a partir de la fecha de recepción de la comunicación, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 30 del Reglamento.

Junto con la notificación de aceptación del nombramiento, los árbitros tendrán que remitir a la SAT una declaración jurada en que acrediten su imparcialidad e independencia respecto de las partes del proceso y sus representantes.

Además, los árbitros deberán revelar desde su designación y en cualquier momento del proceso cualquier circunstancia que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad y/o independencia.

ARTÍCULO 32

Los nombramientos de árbitros para llenar las vacantes que ocurran en el Tribunal Arbitral durante el proceso se harán de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento.

ARTÍCULO 33

Un árbitro podrá ser recusado en cualquier momento durante el transcurso del proceso, si ocurren hechos o circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las calificaciones establecidas para ser árbitro según el Reglamento General del TADPAN.

Cuando una parte recuse al árbitro nombrado por ella o en cuyo nombramiento haya participado, la recusación solo podrá hacerse por causas de las que haya tenido conocimiento después de haberse hecho la designación.

La recusación deberá ser presentada ante la SAT, quien notificará de la misma y dará traslado de ella al árbitro recusado y a la otra parte o partes del proceso para que presenten su contestación dentro de los diez (10) días siguiente a la fecha en que se efectuó la notificación de la recusación.

La SAT remitirá el expediente de la recusación a la CAD para que esta la

resuelva por decisión mayoritaria de sus miembros en un término no mayor de diez (10) días siguientes a la fecha en que recibió dicho expediente.

La decisión de la recusación será comunicada por la CAD a la SAT para que proceda a su notificación a las partes. En caso de resolverse favorablemente la recusación, la parte o partes que designaron al árbitro recusado deberán nombrar un nuevo árbitro dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación respectiva, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 30. Vencido el término antes indicado sin que la parte o partes hayan nombrado al árbitro, la designación será hecha por la SAT de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 30 del Reglamento.

ARTÍCULO 34

Por solicitud de cualquiera de las partes, la SAT podrá acumular uno o más procesos de arbitraje para ser tramitados por un mismo Tribunal Arbitral, tomando en consideración la identidad de las partes, de objeto y pretensiones de los procesos, el avance de los mismos y el o los acuerdos de arbitrajes suscritos por las partes, entre otras circunstancias, siempre y cuando se determine la compatibilidad de dichos acuerdos, así como el contrato o relación jurídica existente entre ellas.

La SAT deberá pronunciarse sobre la acumulación solicitada en un término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que se solicitó la misma

ARTÍCULO 35

Los árbitros estarán obligados a actuar en todos los procesos arbitrales que hayan aceptado, salvo causa justificada de declinación que comuniquen por escrito a la SAT.

ARTÍCULO 36

Los árbitros deberán actuar de manera diligente, independiente e imparcial, a fin de garantizar a las partes la solución de las controversias en apego al debido proceso y los principios de celeridad, igualdad y oportunidad en cada etapa del proceso, garantizándoles plena oportunidad para hacer valer sus derechos de defensa.

CAPÍTULO IV

EL PROCESO ARBITRAL

ARTÍCULO 37

El Tribunal Arbitral quedará constituido una vez que el árbitro, en caso de tribunal unipersonal, o el último de los árbitros, en caso de tribunal colegiado, haya notificado a la SAT la aceptación de su nombramiento. La SAT deberá remitirle el expediente del proceso al Tribunal Arbitral de manera electrónica dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que hubiera quedado constituido.

ARTÍCULO 38

El proceso arbitral se regirá por este Reglamento y la Ley de Arbitraje.

ARTÍCULO 39

El proceso arbitral iniciará con la primera actuación del Tribunal Arbitral. La inactividad o no participación de cualquiera de las partes en alguna etapa del proceso no detendrá el mismo ni impedirá que se dicte el Laudo, ni le privará de eficacia, siempre que los árbitros hayan notificado a las partes la iniciación del proceso arbitral y las instancias procesales correspondientes.

ARTÍCULO 40

La sede del Tribunal Arbitral será la ciudad de Panamá, sin perjuicio de que el Tribunal Arbitral podrá decidir junto con las partes, por razón de conveniencia y economía, que se efectúen diligencias y audiencias en otro lugar, incluso, en el exterior.

ARTÍCULO 41

El proceso arbitral estará sujeto al siguiente procedimiento:

1. El Tribunal Arbitral dirigirá el proceso de conformidad con el Reglamento, o a su libre criterio, en caso de que el mismo adoleciera de algún vacío, con apego a los principios de igualdad y oportunidad para las partes en cada etapa del procedimiento, respetando siempre su derecho de defensa bajo la observación del debido proceso, por lo que no se aplicarán de manera supletoria normas procesales contenidas en reglas o códigos de procedimiento administrativos o judiciales.
2. El Tribunal Arbitral y las partes deberán conducir el arbitraje de una manera expedita y eficaz en atención a las circunstancias del proceso y la complejidad y el monto de la controversia.
3. Las partes no podrán interponer incidentes o acciones judiciales ante la jurisdicción ordinaria respecto de las decisiones tomadas por el Tribunal Arbitral, la CAD o la SAT, salvo por el recurso de apelación contra los Laudos que dicte el Tribunal Arbitral, de conformidad con el artículo 59

del Reglamento.

4. El Tribunal Arbitral convocará a las partes a una audiencia a fin de que hagan una exposición resumida las pretensiones y alegaciones expuestas en sus escritos de demanda y de contestación de demanda, o de demanda de reconvenición y contestación de demanda de reconvenición, respectivamente, con la finalidad de de esclarecer de manera preliminar los puntos controvertidos entre las partes.
5. Las partes podrán comparecer en persona o por representantes debidamente acreditados a satisfacción del Tribunal Arbitral.
6. La inactividad o la no comparecencia de una de las partes en diligencia o audiencia en cualquier etapa del proceso no detendrá la marcha del mismo.
7. El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valoración de las pruebas; y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de los medios probatorios que estime necesarios. De igual forma, el Tribunal Arbitral podrá ordenar de oficio la práctica de pruebas que considere pertinentes de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de Arbitraje.
8. El Tribunal Arbitral podrá pedir la asistencia de un tribunal judicial del Estado panameño o de cualquier otro Estado para la práctica de las pruebas, de cualquier medida cautelar o de cualquier otra actuación procesal.
9. El término para la práctica de pruebas no podrá exceder de veinte (20) días, salvo prórrogas por el término convenido por el Tribunal Arbitral con las partes, en atención a la especial dificultad en la práctica de pruebas o de tener que practicarse estas en el extranjero o con la asistencia de tribunales judiciales nacionales.
10. El Tribunal Arbitral convocará a las partes a una audiencia de práctica de pruebas en caso de que se haya aducido alguna declaración testimonial o prueba pericial. De igual forma, podrá decretar las inspecciones y demás diligencias que solicite alguna de las partes o que estime conveniente el propio Tribunal Arbitral.
11. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la conclusión del período de práctica de pruebas y siempre que la SAT hubiera entregado a las partes los audios de las audiencias en que se hubieran practicado pruebas, el Tribunal Arbitral citará a las partes a una audiencia para que presenten de manera oral alegatos de conclusión, que podrán estar acompañados de alegaciones escritas. Este trámite podrá ser sustituido, a petición de ambas partes, o por resolución del Tribunal Arbitral, por la sola presentación de escritos de alegatos. En cualquier caso, las partes expondrán de manera sucinta los fundamentos de hecho o de derecho cuando proceda, haciendo un análisis de las pruebas, en apoyo de sus respectivas pretensiones.
12. Junto con sus alegatos, las partes deberán presentar una relación detallada de los costos y gastos en que hubieren incurrido, acompañada de los documentos que sustenten los mismos.

CAPÍTULO V

DEL LAUDO ARBITRAL

ARTÍCULO 42

El Tribunal Arbitral deberá dictar el Laudo en un término de dos (2) meses a partir de la fecha en que se hayan presentado los alegatos, pudiendo prorrogar dicho plazo por acuerdo de las partes, por el término que estas convengan.

ARTÍCULO 43

En cualquier estapa del proceso, antes de que se dicte el Laudo, las partes podrán resolver su controversia mediante acuerdo, en cuyo caso presentarán el mismo al Tribunal Arbitral para que lo adopte como Laudo final, dando por terminado el proceso.

ARTÍCULO 44

Los Laudos parciales o el Laudo final se decidirán por mayoría de votos de los árbitros, en los casos de Tribunales Arbitrales colegiados.

ARTÍCULO 45

El Laudo arbitral deberá dictarse por escrito y contener:

1. El nombre del o de los árbitros y de las partes;
2. El lugar y fecha en que se dicta;
3. Los hechos de la demanda y la demanda de reconvención, de haberse presentado, y su contestación;
4. Una relación sucinta de las pretensiones;
5. La decisión sobre las excepciones que se hubieran presentado, en caso de que no se hubieran resuelto en un Laudo parcial;
6. El pronunciamiento sobre el levantamiento o ejecución de las medidas cautelares que se hubieran decretado;
7. Las alegaciones de las partes, las decisiones tomadas por el Tribunal Arbitral, con sus fundamentos de derecho o de equidad, según corresponda, en atención al tipo de arbitraje de que se trate.
8. A quien corresponderá el pago de los gastos y costas del arbitraje, así como los honorarios de los árbitros, si considera que hay mérito para la condena de una de las partes, salvo que estas hubieras convenido otra cosa.

Dentro de los diez (10) previos al plazo para dictar el Laudo, el Tribunal Arbitral deberá presentar el borrador del mismo a la SAT para validar que cumple con los requisitos de forma y verificar que se han resuelto todas las pretensiones y excepciones presentadas por las partes.

La SAT tendrá un plazo máximo de diez (10) días para revisar el borrador

del Laudo. Vencido el mismo sin que la SAT se haya pronunciado, el Tribunal Arbitral dictará el Laudo.

ARTÍCULO 46

Cuando el Tribunal Arbitral esté compuesto por más de un árbitro, bastará con la firma del Laudo por la mayoría. A falta de esta, el presidente del Tribunal Arbitral podrá firmar el laudo solo. Se asume que el árbitro que no firma el laudo ni emite su opinión discrepante se adhiere a la decisión de la mayoría de los árbitros, o a la del Presidente, según corresponda.

En todo caso, siempre se dejará constancia en el expediente de las razones por la falta de una o más firmas del Laudo.

En caso de ausencia o incapacidad de alguno de los árbitros, éste podrá autorizar a cualquiera de los otros árbitros a firmar el Laudo en su nombre, mediante procuración dirigida a la SAT.

ARTÍCULO 47

En caso de que algún árbitro discrepara de la decisión mayoritaria, de igual forma suscribirá el Laudo arbitral, indicando que salva su voto, debiendo sustentar su oposición en documento separado, que formará parte del Laudo.

ARTÍCULO 48

Las actuaciones arbitrales terminan con el Laudo definitivo, o por una orden del Tribunal Arbitral dictada en cualquiera de los siguientes casos:

1. Con el dictamen de un Laudo final o bien, salvo los casos de solicitud de corrección o interpretación del Laudo o de laudo adicional.
2. Cuando el demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el Tribunal Arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva al litigio.
3. Cuando las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.
4. Cuando el Tribunal Arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultara imposible.
5. Por caducidad del plazo conferido a los árbitros para dictar el Laudo.

El Tribunal Arbitral dictará la oportuna resolución de terminación del procedimiento en estos casos, imponiendo las costas a la parte que retira su demanda, desiste o renuncia o se ha allanado, en función de su temeridad o mala fe, a juicio del Tribunal.

ARTÍCULO 49

La SAT le notificará el Laudo a cada una de las partes o a sus representantes o apoderados, mediante entrega de una copia autenticada en la forma de notificación establecida en el artículo 7 del Reglamento.

ARTÍCULO 50

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del Laudo:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir al Tribunal Arbitral que corrija en el Laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar.
2. Si así lo acuerdan las partes cualquiera de ellas podrá pedir al Tribunal Arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del Laudo.

3.

Si el Tribunal Arbitral considera justificada la solicitud de corrección o interpretación, deberá resolver en un plazo no mayor de diez (10) días. En caso de que no lo hiciera dentro de este plazo, se entenderá que se rechaza la petición.

El Tribunal Arbitral también podrá de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo corregir cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o error de naturaleza similar, o bien resolver cualquier pretensión o excepción sobre la cual no se hubiera pronunciado, en cuyo caso emitirá el laudo respectivo, que notificar a las partes en la forma que establece el artículo 7 del Reglamento.

ARTÍCULO 51

Solo en los casos en que por omisión en el Laudo arbitral, el Tribunal Arbitral no hayaresuelto sobre reclamaciones o pretensiones formuladas en la demanda, cualquiera de las partes podrá solicitar al Tribunal Arbitral, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del Laudo, que resuelva sobre dichas reclamaciones o pretensiones. En estos casos, el Tribunal Arbitral notificará a la(s) otra(s) parte(s), a efectos de que en el término de cinco (5) días manifieste lo que a su derecho considere. Vencido este término, si el Tribunal Arbitral estima justificado el requerimiento, dictará un Laudo adicional en un plazo no mayor de diez (10) días.

Excepto en los casos de prórroga del término, si el Tribunal Arbitral no se pronuncia sobre la solicitud de Laudo adicional dentro del término establecido, se considerará que la solicitud ha sido negada.

ARTÍCULO 52

El Tribunal Arbitral podrá prorrogar de oficio hasta por el término de diez (10) días el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un Laudo adicional.

ARTÍCULO 53

Una vez notificado el Laudo o efectuadas las correcciones o aclaraciones pertinentes, Laudo adicional o sobrevenida otra forma de terminación de las actuaciones arbitrales a que hacen alusión los artículos 49 y 50 del Reglamento, quedará extinguida la jurisdicción arbitral y finalizado el proceso arbitral.

CAPÍTULO VI

DEL COSTO DEL PROCESO ARBITRAL

ARTÍCULO 54

El costo del arbitraje comprende, entre otros, los honorarios y gastos del árbitro o árbitros, los honorarios de los peritos y gastos de las partes, si los hubiere, los honorarios de los abogados asesores y los gastos normales en que hubieran incurridos las partes para su defensa, así como los de administración y los que establezca la CAD.

ARTÍCULO 55

Los honorarios de los árbitros, así como la contribución de estos a los gastos del TADPAN, se fijarán según establezca el Reglamento General de la CAD.

CAPÍTULO VII

DE LOS EFECTOS DEL LAUDO

ARTÍCULO 56

El Laudo tiene la eficacia de cosa juzgada tanto formal como material y se ejecutará en la forma prevista en la Ley de Arbitraje como una sentencia judicial en firme.

ARTÍCULO 57

El Laudo es eficaz desde la notificación a las partes. Transcurridos diez (10) días, sin que el Laudo haya sido cumplido, podrá obtenerse su ejecución forzosa ante el órgano judicial de conformidad con el procedimiento establecido para la ejecución del Laudo en la Ley de Arbitraje, salvo que las partes hubieran convenido en el convenio arbitral un mecanismo de apelación.

ARTÍCULO 58

Habida cuenta de la naturaleza convencional y jurisdiccional del arbitraje el Laudo arbitral será cumplido y ejecutado por las partes en todos sus pronunciamientos y sin demora, salvo que se interponga un recurso de apelación.

Concluidas las funciones arbitrales, y a petición de parte interesada, la SAT expedirá copias certificadas del Laudo o de cualquier trámite del proceso.

ARTÍCULO 59

Salvo que las partes lo hubieran establecido en el convenio arbitral, el Laudo arbitral solo podrá ser recurrido mediante recurso de apelación ante la **Corte de Arbitraje Deportivo (TAS/CAS), en Lausanna, Suiza**. En ausencia de acuerdo, el recurso de apelación deberá interponerse dentro de los veintiún (21) días siguiente a la fecha de notificación del Laudo arbitral.

CAPÍTULO VIII

DE LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 60

Este Reglamento se sujeta a la Ley de Arbitraje de Panamá. En caso de discrepancia entre uno y otra, prevalecerá esta última.

EL Reglamento comienza a regir a partir de su aprobación por la CAD, a los 18 días del mes de octubre de 2018.



Avenida Cuba y Ecuador, Calle 33-A
Edificio de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá
Tel: +507 207-3424 | +507 207-3446
Panamá. Rep. Panamá
www.tadpan.org
e-mail: arbitraje@panacamara.org | info@tadpan.org